

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1669 - 2010
CALLAO

- 1 -

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado César Augusto Viacava Sánchez contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos treinta, del doce de enero de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Viacava Sánchez en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cincuenta alega que la Sala Penal Superior no evaluó debidamente las pruebas actuadas en autos, entre ellas las declaraciones de la menor brindadas en sede judicial en las que se retractó de su inicial imputación, precisando que el recurrente no la ultrajó sexualmente. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos cincuenta y cinco, el encausado César Augusto Viacava Sánchez abusó sexualmente de su hija, la menor C.V.V.R -de doce años de edad-, en el interior de su vivienda sito en la calle Sexta número doscientos cuarenta y ocho interior dos - Chacaritas - Callao, para lo cual aprovechó la ausencia de la madre de ésta -Juana Soledad Rosas Naamiento-; hechos que sucedieron los días veinte y veintiuno de junio de dos mil ocho. **Tercero:** Que, compulsados los agravios alegados por el encausado Viacava Sánchez, dentro del contexto probatorio y lo actuado en el juicio oral, se advierte que el Colegiado ha valorado la prueba de cargo en forma lógica y congruente, concluyéndose de manera inobjetable por la responsabilidad penal del mencionado acusado en los hechos materia de acusación fiscal; que, en efecto, su culpabilidad aparece delimitada sobre la sindicación efectuada en sede policial por la menor agraviada, quien en presencia de la representante del Ministerio Público -folios doce-, luego de narrar la forma, modo y circunstancias como acontecieron los hechos, sindicó al encausado Viacava Sánchez como

24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1669 - 2010
CALLAO

- 2 -

el autor de la agresión sexual, precisando que el encausado luego de meterse desnudo en su cama, se colocó un preservativo y contra su voluntad le quitó su ropa para finalmente introducir su miembro viril en su vagina y que una vez consumada su ilícita conducta, la amenazó para que no contara lo sucedido; que, a ello, debe agregarse el certificado médico legal de fojas treinta y tres que concluyó que la menor agraviada presentó "himen con desfloración antigua". **Cuarto:** Que, si bien es cierto, el encausado Viacava Sánchez niega los hechos que se le imputan, sin embargo, incurrió en serias contradicciones, pues en sede preliminar y en presencia del representante del Ministerio Público -fojas veinticinco- expresó que su hija -la agraviada- siempre se desnudaba delante de él, además de insinuársele, e incluso refirió que aquella llevó un preservativo para usarlo y mantuvieron relaciones sexuales de mutuo acuerdo, hecho que realizó el veinte de junio de dos mil ocho; que, posteriormente, en sede sumarial -fojas ciento dieciséis- y plenarial -fojas trescientos ocho y trescientos doce- adujo que la imputación efectuada por la agraviada es falsa, que lo declarado en sede policial lo hizo porque fue amenazado por el efectivo policial de apellido "Chavelón", y que no pensó que al aceptar los cargos agravaba su situación jurídica -se trata de indicios de mala justificación, inverosímiles y ausentes de congruencia-; que es de tener en cuenta que al ser examinado el efectivo policial Andrés Chavelón García -fojas trescientos setenta y dos- refirió que en ningún momento presionó al encausado para que se autoinculpara, tanto más si se encontraba presente el representante del Ministerio Público; que, por tanto, la versión exculpatoria del recurrente se encuentra exenta de persistencia lógica y verosimilitud, *contrario sensu*, coadyuva a establecer la certeza y veracidad de los hechos imputados. **Quinto:** Que, de otro lado, si bien en sede sumarial -fojas ciento cuarenta y tres- y en el plenario -folios trescientos veintiuno-, la menor agraviada C.V.V.R. se retractó de su manifestación policial, sosteniendo que no mantuvo

25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1669 - 2010
CALLAO

- 3 -

sexuales con el acusado y precisó que le imputó hechos falsos porque la amenazaba con internarla, es evidente que lo hace con el único propósito de favorecer a dicho encausado, tanto más si se tiene en cuenta el grado de parentesco que existe entre ambos -es hija biológica-, precisándose, además, que su atendibilidad se examina en función a la confluencia de pruebas de corroboración; que en el caso concreto la primigenia sindicación de la antes citada, se corrobora, además, con otros elementos de prueba periféricos y convergentes que coadyuvan a establecer la credibilidad y veracidad de los hechos materia de acusación fiscal -como los descritos precedentemente-, que, por lo demás se encuentra ausente de móviles espurios o incredibilidad subjetiva -existencia de odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza-; por lo tanto, puede apreciarse que entre la actividad probatoria practicada y el relato de los hechos, existe un enlace lógico consistente para establecer la culpabilidad del citado imputado y desvanecer la presunción de inocencia que le asista por expresa normativa constitucional; que, en consecuencia, la posterior versión exculpatoria rendida en sede judicial por el acusado Viacava Sánchez se encuentra exenta de persistencia lógica y verosimilitud, contrario sensu, coadyuva a establecer la certeza y veracidad de los hechos imputados. **Sexto:** Que, dentro de ese contexto, vistas las circunstancias del delito y la participación que correspondió al encausado en el injusto perpetrado, su conducta se encuentra prevista y sancionada en el inciso dos y último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro; que, asimismo, la edad de la víctima ha quedado debidamente acreditada con la partida de nacimiento de fojas cuatrocientos dos, donde se advierte que al momento de acaecido los hechos contaba con doce años de edad. **Séptimo:** Que, respecto a la pena impuesta al recurrente, se tiene que para la

96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1669 - 2010
CALLAO

- 4 -

dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que la finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad -sin excluir los fines de prevención general-, y en tal sentido su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final; que es de enfatizar que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de estas, pero no de una manera fija y absoluta, por consiguiente, ha fijado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizarla judicialmente y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad -establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar todo perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho- que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente que comprende la edad, educación, condición económica y medio social -conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal-; que, en ese sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron a la comisión del presente evento criminal y la conducta del recurrente han sido valoradas correctamente por el Tribunal sentenciador, teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias como acontecieron los hechos -véase el fundamento jurídico décimo séptimo de la sentencia recurrida-. **Octavo:** Que, asimismo, respecto a la reparación civil, es de puntualizar que la misma se fija en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deban advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado por la conducta del responsable; en consecuencia, se advierte que el monto fijado por la Sala Penal Superior se encuentra de acuerdo a ley.

24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1669 - 2010
CALLAO

- 5 -

que, siendo así, los agravios que alega el reclamante en su escrito impugnatorio de fojas cuatrocientos cincuenta devienen manifiestamente en inatendibles. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos treinta, del doce de enero de dos mil diez, que condenó a César Augusto Viacava Sánchez como autor del delito contra la libertad -violación de la libertad sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales C.V.V.R, a veinticinco años de pena privativa de libertad y ordenó tratamiento terapéutico, así como fijó en cinco mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar el citado sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/ovgm.

SE PUBLICO CONFORME A LEY
ANGEL SOTELO TABAYCO
SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

04 FNE 2011



**MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL**

EXPEDIENTE N° 1179-2009

C.S. N° 1669-2010

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CALLAO

DICTAMEN N° 1482-2010-MP-FN-°FSP.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

La Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, por sentencia de fs. 430/441, de fecha 12 de enero de 2010, falla: **Absolviendo** de la Acusación Fiscal a **Williams Israel Delgado Llaque** por delito contra la Libertad Sexual - **Violación de la Libertad Sexual**-, en agravio de una menor de iniciales C.V.V.R; y, **Condenando** a **Cesar Augusto Vlacava Sánchez** como autor del delito contra la Libertad Sexual -**Violación de la Libertad Sexual**-, en agravio de una menor de iniciales C.V.V.R, y como tal, le impusieron, **veinticinco años de pena privativa de libertad**, y fijaron, en **cinco mil nuevos soles**, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

I.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Contra esta sentencia, el Superior Colegiado, a fs. 456, concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa del procesado **Cesar Augusto Vlacava Sánchez** a fs. 450/454, en el que muestra su disconformidad con la condena impuesta a su patrocinado, sosteniendo que no se ha efectuado una debida valoración de los hechos ni se ha evaluado adecuadamente la prueba actuada, entre ellas, las declaraciones de la menor agraviada brindadas en sede judicial, en las que refiere que el encausado nunca abusó sexualmente de ella.

II.- DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

Los cargos por los que ha merecido condena el encausado **Vlacava Sánchez** estriban en que, con fechas 20 y 21 de junio

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



**MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL**

de 2008, haber abusado sexualmente de su hija, la menor de iniciales C.V.V.R., de 12 años de edad, en el interior de su vivienda sito en Calle Sexta N° 248 interior 2 Chacaritas - Callao, para lo cual aprovechó la ausencia de la madre de ésta, Juana Soledad Rosas Nacimiento.

III.- EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

Del análisis de los actuados, se aprecia que ha quedado fehacientemente acreditada la comisión del delito de **Violación Sexual de Menor de Edad** y la responsabilidad del encausado **Vlacava Sánchez**.

En efecto, ello se desprende, de la versión de la agraviada de 12 años de edad (según consta en su **Partida de Nacimiento de fs. 207**), quien en su **manifestación policial de fs. 12/17**, brindada en presencia del Representante del Ministerio Público y de su madre, narró con lujo de detalles, la forma y circunstancias de cómo el encausado le hizo sufrir el acto sexual, vía vaginal, hasta en dos oportunidades, aprovechando para ello, la ausencia de su madre, quien durante las dos noches no durmió en su vivienda. Refiere, además, que el procesado amenazó con internarla en un centro de menores en caso que contara lo sucedido, motivo por el cual, es que decidió huir de su casa.

Esta sindicación de la agraviada, adquiere veracidad, con el mérito del **Certificado del Reconocimiento Médico Legal** de fs. 33, en el que consta que la menor presentó, a la fecha del examen, **"himen con desfloración antigua"**; asimismo, con el **Protocolo de la Pericia Psicológica** de fs. 230/232, en el que se da cuenta que el procesado presenta personalidad con rasgos inestables y obsesivos, precisándose en el análisis, que es poco empático a reconocer o identificarse con los sentimientos o necesidades de los demás.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



**MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL**

A todos estos elementos de prueba, se aúna, la declaración de **Juana Soledad Rosas Nacimiento (fs. 18/20)**, madre de la menor, quien señaló haber tomado conocimiento de los hechos, recién con la declaración que efectuara su hija en sede policial.

Constituye también prueba determinante sobre la responsabilidad del encausado, su propio reconocimiento puesto de manifiesto, en su **declaración policial** prestada en presencia del Representante del Ministerio Público, **fs. 25/28**, (lo cual le confiere valor probatorio de conformidad con el artículo 62º del Código de Procedimientos Penales), en la que admitió haber sostenido relaciones sexuales en una sola oportunidad con su menor hija, pero por insinuación de ésta, quien, dice, siempre se desnudaba en su presencia.

Es de señalarse que si bien la agraviada en sede judicial (**fs. 143/146 y 321/326**), ha variado su versión primigenia, al sostener que la sindicación que formuló contra su padre fue debido a que éste siempre la amenazaba con internarla en un centro de menores, y además, que fue influenciada por un policía de apellido Chavelón para incriminarlo; sin embargo, tanto éstas declaraciones como las efectuadas con posterioridad por su madre **Juana Soledad Rosas Nacimiento (fs. 147/149 y 326/331)**, quien también ha variado lo sostenido preliminarmente, lejos de haber sido corroboradas con prueba alguna, resultan ser contradictorias entre si, pues **Juana Soledad Rosas Nacimiento**, ha referido que los días 20 y 21 de junio de 2008, junto con la agraviada pernoctaron en su vivienda ubicada en Ancón (**fs. 148**), en tanto, que la menor ha manifestado que lo hicieron recién, el día 21 de junio en horas de la mañana (**fs. 144**). De allí que se ponga de manifiesto que los cambios de versión, evidentemente, están dirigidos a eximir de responsabilidad al encausado **Vlacava Sánchez**.

Asimismo, el procesado en su **Instructiva de fs. 116/120** como al ser **examinado en el acto oral (fs. 308/310 y 312/315)**, con

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



**MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL**

argumentos similares a los ofrecidos por la menor agraviada, también, ha negado lo manifestado primigeniamente; empero, tales aseveraciones no han sido corroboradas con material probatorio alguno, sino más bien, se han visto desvirtuadas con el testimonio del efectivo policial **Andrés Chavelón Gamboa (fs. 372/375)**, quien no sólo refirió que durante la manifestación policial del procesado, estuvo presente el Representante del Ministerio Público, conforme se corrobora a **fs. 28**, sino que, además, indicó no haber tenido contacto alguno con la agraviada, pues el encargado de recibir su declaración fue el policía de apellido Montero o García (véase a **fs. 17**).

14 ENE. 2011

LOS DOCA S O

En tal sentido, la negativa del encausado, en aceptar los cargos que se le imputan, deben ser considerados como meros argumentos exculpatorios orientados a eludir su responsabilidad penal, la cual ha quedado suficientemente acreditada; en todo caso, deben tenerse presente, los alcances del **Precedente Vinculante** establecido en la **Ejecutoria Suprema N° 3044-2004** de fecha 1 de diciembre de 2004, en cuanto prescribe que, si la declaración prestada en la etapa de instrucción se actuó con las garantías legalmente exigibles (situación que se extiende a las declaraciones recabadas en sede policial), el Tribunal no está obligado a creer en aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene la libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones. Siendo así, lo resuelto por el Colegiado en este extremo, se encuentra arreglado a ley.

IV.- OPINIÓN FISCAL:

En consecuencia, esta Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, es de Opinión que la Sala de su Presidencia, declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

Lima, 26 de julio de 2010.

JAPB/MSV/asg.



JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal